

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dos (2º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ MARISOL GORDILLO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ MARISOL GORDILLO, identificada con C.C. No. 52.123.578 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 28 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando la revocatoria directa de un comparendo.

Añadió que, en varias oportunidades se ha dirigido a la oficina de atención al usuario, de la autoridad de tránsito, lugar en el cual siempre le responden con evasivas, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a la solicitud elevada, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada, y actualice la información contenida en las bases de datos, (01-fl. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de

representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que este mecanismo es improcedente para discutir actuaciones contravencionales, relacionadas con infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el medio de defensa principal, se encuentra en la jurisdicción contencioso administrativa.

Refirió que la dependencia responsable de dar respuesta a esta acción constitucional, es la dirección de gestión de cobro y la subdirección de contravenciones de tránsito de la entidad accionada.

Con relación a la solicitud elevada por la accionante, refirió que a través del radicado SDM-SC del 20 de noviembre de 2020, se atendió la petición radicada bajo el número SDQS 300651 de 2020, respuesta que fue notificada a través del sistema SDQS, y mediante envío surtido por la empresa de correspondencia 472, (05-fls. 3 a 18 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición, de la señora LUZ MARISOL GORDILLO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 28 de octubre de 2020, mediante la cual reclamó i) la exoneración del foto comparendo 110010000000027660893 del 30 de septiembre de 2020, ii) las guías de envío y pantallazos del RUNT, y iii) los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la señalización, y calibración de cámaras de foto detección con las cuales se impuso la infracción, conforme a lo normado en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, (01-fl. 11 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que la señora LUZ MARISOL GORDILLO, acude a este mecanismo constitucional solicitando la

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

protección de su derecho de fundamental de petición, como quiera que desde el 28 de octubre de 2020, radicó solicitud ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y a la fecha, la autoridad no ha emitido respuesta, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para soportar sus manifestaciones, la accionante allegó copia del derecho de petición en mención, con constancia de recibido de fecha 28 de octubre de 2020, en el cual solicitó i) la exoneración del foto comparendo 110010000000027660893 del 30 de septiembre de 2020, ii) las guías de envío y pantallazos del RUNT, y iii) los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la señalización, y calibración de cámaras de foto detección con las cuales se impuso la infracción, conforme a lo normado en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, (01-fl. 11 pdf).

Por su parte, la entidad accionada al dar respuesta a la acción de tutela, señaló que la petición de radicado SDQS 300651 de 2020, fue resuelta a través del oficio SDM-SC del 20 de noviembre de 2020, el cual fue notificado mediante el sistema SDQS y a través de la empresa de mensajería 4-72, (05-fls. 13 a 18 pdf).

El oficio a través del cual se resolvió la petición de la accionante, fue allegado por la autoridad de tránsito (05-fls. 28 a 31 pdf); del cual se desprende que la accionada resolvió las 3 solicitudes elevadas por la señora LUZ MARISOL GORDILLO.

Frente a la petición relacionada con la exoneración del comparendo indicó la entidad, que no era posible acceder a la solicitud, como quiera que el proceso se ha surtido de conformidad a lo normado en el art. 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 7° de la Ley 1843 de 2017.

Añadió que la figura de la revocatoria directa propuesta en el derecho de petición, procede contra actos administrativos, siempre y cuando se configuren los presupuestos establecidos en el art. 93 del C.P.A.C.A., circunstancias que en el procedimiento del comparendo no se encuentran configuradas.

Respecto a las guías de envío y pantallazos del RUNT, en el oficio obra la guía emitida por la empresa de mensajería 4-72, la cual se identifica con el No. YG261544602CO, así como la información registrada en el RUNT.

En relación con el último pedimento formulado por la accionante, la Secretaría accionada señaló que el comparendo fue captado a través de un equipo para labores de control en vía, por tal razón, no se requiere el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 718 de 2018,

normatividad que establece los requisitos técnicos para la imposición de comparendos electrónicos SAST.

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó constancia de envío y entrega de fecha 27 de noviembre de 2020, del mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica [solmar2055@hotmail.com](mailto:solmar2055@hotmail.com), (05-fls. 38 a 40 pdf); la cual fue relacionada por la señora LUZ MARISOL GORDILLO, tanto en el derecho de petición (05-fl. 23 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 10 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por la tutelante, toda vez que, entre la fecha de presentación del derecho de petición -28 de octubre de 2020-, y en la cual se notificó la respuesta al derecho de petición -27 de noviembre de 2020-, tan solo trascurrieron **21 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)”* (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo hogaño, se prorrogó hasta el día **28 de febrero de 2021**.

De otro lado, se observa que el pronunciamiento efectuado por la accionada, si bien no fue favorable a los intereses de la accionante, lo cierto es que fue de fondo, claro y congruente con lo solicitado en el derecho de petición.

---

<sup>6</sup> 01-fls. 1, 2 y 11 pdf.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, en relación con la pretensión encaminada a ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la actualización de la información contenida en las bases de datos, respecto del nombre y la cédula de la accionante (01-fl. 9 pdf); este Despacho debe advertir que, esta solicitud no se encuentra llamada a prosperar, ya que con la misma no se busca el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARISOL GORDILLO, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e9f2fa10237f3e8b866e8943731ea7d7a224040d6e8e2229d80cc012  
850035**

Documento generado en 02/12/2020 07:31:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**